



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT. 2-3

EXPTE.Nº: 13.152/2024/CA1 (67.792)

JUZGADO Nº: 26

SALA X

AUTOS: “ROBLES, JOSE DARIO c/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES SECRETARIA DE INNOVACION CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION s/ PEDIDO DE REINCORPORACION”

Buenos Aires, fecha de registro en el SGJ del Lex100.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el actor contra la resolución de fecha 13/05/2024 que rechazó la medida cautelar solicitada en el inicio.

Y CONSIDERANDO:

I.- El magistrado de grado, en el marco de una medida cautelar destinada a obtener preventivamente la suspensión del despido y la consecuente reinstalación, desestimó la pretensión cautelar por no encontrar en el caso verificada la existencia de peligro en la demora, como también, por entender que la medida solicitada se confunde con el fondo del litigio.

Dicha resolución, motivó los agravios del accionante y, a entender de este Tribunal, correspondería confirmar la resolución atacada.

II.- Tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal, la medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069; 326:3729). Ello implica, por lo tanto, la realización de un detenido análisis de los extremos básicos previstos por el art.230 CPCCN; esto es, la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En ese contexto, sin perjuicio del esfuerzo argumentativo efectuado por el apelante, lo cierto es que de las constancias de autos se desprende un conjunto de circunstancias que rodean la extinción del vínculo y que ameritan un mayor debate y prueba, todo lo cual impacta en la exigencia de verosimilitud del derecho (el actor sostiene que para la fecha en que se notificó su despido se desempeñaba como miembro de la Comisión Interna de la Filial Regional Viedma, de UPCN, y la demandada responde que mediante el decreto 89/2024 se ordenó la reorganización funcional y operativa del ENACOM y el cierre operativo de todas las delegaciones provinciales a partir del 01/04/2024, encuadrándose la situación en el art. 51 de la LAS, dado que se presenta el supuesto de “cierre del establecimiento”, puesto que se ha dispuesto el cierre de la Delegación Viedma de ENACOM).

A su vez, según lo advirtió el juzgador de origen, no se evidencia en el caso la existencia de *periculum in mora* ya que nada obsta a que, en el marco de la acción sumarísima en trámite, se recepte favorablemente la petición sustancial, disponiéndose la reincorporación pedida con el consecuente pago de salarios caídos, circunstancias que no logran ser rebatidas en el escrito recursivo.

En este contexto, corresponde confirmar la resolución recurrida, sin que ello implique, en modo alguno, avalar la conducta del ente demandado, sino simplemente, decidir la improcedencia de una medida cautelar por las motivaciones apuntadas, sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, de variar la situación fáctica, en una temática que, por esencia, no causa estado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada, sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; 2) Imponer las costas de alzada por su orden, dada la falta de réplica (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013 y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

ANTE MÍ:

F.P.

